



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-JDC-1452/2024 y acumulados

**Tema:** Determinación de autoridad competente

**Actores:** Diversas personas juzgadoras y ciudadanas

### HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 3. Inscripciones.** Posteriormente, se realizó la inscripción de los candidatos a participar en los procesos de evaluación y selección para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, en los tres poderes de la Unión.
- 4. Insaculación.** El 12 de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país. Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.
- 5. Convocatoria general.** El 15 de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras.
- 6. Sentencias de Sala Superior.** Derivado de la impugnación a la Convocatoria referida, la Sala Superior al resolver dichas demandas vinculó al Senado de la República para que definiera la situación de las personas juzgadoras sin adscripción.
- 7. Acuerdo impugnado.** El 13 de diciembre, se publicó en el DOF el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.
- 8. Demandas.** Entre los días 16 y 18 de diciembre se presentaron diversos escritos de demanda.

### JUSTIFICACIÓN

#### Pretensión

Se observa que las demandas plantean aspectos vinculados con circunstancias particulares de cada caso, y solicitan que éstas sean atendidas.

Por lo que, si bien impugnan el acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado, lo que realmente pretenden es que el Senado dé respuesta a cada uno de estos casos en el acuerdo de referencia.

#### Decisión

La Mesa Directiva del Senado de la República es la competente para conocer de los escritos de las personas promoventes, ya que, si bien controvierten el acuerdo que regula la situación de la participación de las personas juzgadoras pendientes de adscripción, interinas o en funciones en el proceso extraordinario de elección de jueces y magistraturas, lo cierto es que lo que pretenden es que el órgano legislativo se pronuncie respecto a su circunstancia particular.

**Conclusión.** El **Senado es quien debe conocer y pronunciarse** sobre los planteamientos señalados por la parte actora, por lo que lo procedente es **reencauzar** el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1452/2024 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** por el que se **reencauzan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al Senado de la República, para conocer de las demandas presentadas por **diversas personas juzgadoras y ciudadanas**, en tanto es la autoridad competente para conocer y resolver.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. REENCAUZAMIENTO .....	4
V. ACUERDOS .....	8

### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto de reforma constitucional</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras<sup>3</sup>.

**3. Inscripciones.** Posteriormente, se realizó la inscripción de los candidatos a participar en los procesos de evaluación y selección para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, en los tres poderes de la Unión.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

**5. Convocatoria general.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> En el párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, para el caso de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.



## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras.

**6. Sentencias de Sala Superior.** Derivado de la impugnación<sup>4</sup> a la Convocatoria referida, la Sala Superior al resolver dichas demandas vinculó al Senado de la República para que definiera la situación de las personas juzgadoras sin adscripción.

**7. Acuerdo impugnado.** El trece de diciembre, se publicó en el DOF el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

**8. Demandas.** Entre los días dieciséis y dieciocho de diciembre se presentaron diversos escritos de demanda en contra del acuerdo referido.

**9. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1452/2024	Omar Alonso Ortíz Sánchez
2.	SUP-JDC-1458/2024	Karla Gisel Martínez Martínez
3.	SUP-JDC-1476/2024	Graciela Elías Morales

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1293/2024 y acumulados, SUP-JDC-1204/2024 y acumulados y SUP-JDC-1097/2024.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS**

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento<sup>5</sup>.

**III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1452/2024** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

**IV. REENCAUZAMIENTO**

**1. Decisión.**

La Mesa Directiva del Senado de la República es la competente para conocer de los escritos de las personas promoventes, ya que si bien controvierten el acuerdo que regula la situación de la participación de las personas juzgadoras pendientes de adscripción, interinas o en funciones en el proceso extraordinario de elección de jueces y magistraturas, lo

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

cierto es que lo que pretenden es que el órgano legislativo se pronuncie respecto a su circunstancia particular.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha Mesa Directiva para que determine lo que corresponda.

### **2. Justificación.**

#### **a) Contenido del acuerdo impugnado**

La Sala Superior determinó que no le correspondía a este órgano jurisdiccional regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción que controvertían la convocatoria emitida por el Senado para integrar los listados de las candidaturas de jueces y magistraturas, sino que en todo caso debía ser el Senado de la República.

Lo anterior, debido a que la reforma constitucional no le otorgó facultades a esta Sala Superior respecto a definir tales aspectos, de ahí que se encontrara ante una imposibilidad de pronunciarse sobre la forma en que éstas participarían.

Es así que el pasado trece de diciembre se publicó en el DOF el acuerdo del Senado que ordena que a más tardar el cuatro de enero, la persona juzgadora que esté en funciones en una plaza que haya sido insaculada y así lo solicitara sería incorporada en la boleta.

Asimismo, determinó que los casos que se recibieron hasta la publicación del acuerdo en los que las personas titulares de los cargos que fueron seleccionados hayan demostrado alguna circunstancia especial o de fuerza mayor tanto el Senado, el Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, este Tribunal Electoral determinarían la viabilidad de adjudicar una vacante no insaculada para diferir la elección del cargo a 2027.

De igual forma, establece que las personas que manifestaran su intención de cambiar de concurso de elección del 2025 a 2027 o

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS**

adelantar su proceso del 2027 a 2025 debían ajustarse al proceso de insaculación llevado a cabo el pasado doce de octubre.

Finalmente, señala que las personas que declinaron o se desistieron de dicha declinación o los que participan por un distrito, circuito o cargo diverso debían ratificar su decisión.

Se advierte entonces que el Senado definió diversos aspectos sobre el proceso electoral extraordinario

### **b) Análisis**

Las personas promoventes señalan, en esencia, lo siguiente:

**1. SUP-JDC-1452/2024.** Refiere el actor que promueve como persona juzgadora en funciones y que el acuerdo lo está obligando a aceptar o rechazar el pase directo, por lo que solicita que se le aclare si su derecho a participar en la elección de 2027 está o no garantizado.

Asimismo, expresa que el acuerdo da un trato desigual porque se inscribió para el cargo de magistrado de circuito al considerar que su participación sería para el siguiente proceso electoral de juzgadores, y que necesita se le resuelva si debe continuar con ese proceso o bien aceptar el pase directo para defender su cargo actual de juez.

Desde su perspectiva esta nueva regulación altera el proceso de insaculación y genera incertidumbre.

**2. SUP-JDC-1458/2024.** La actora señala en términos generales que no se ha atendido su situación, pues refiere que presentó al Senado y al Presidente de la Mesa Directiva de ese órgano que la plaza de la cual es titular (en el quinto tribunal colegiado del decimoquinto circuito) indebidamente fue considerada como vacante y que la plaza en la que está asignada temporalmente en funciones (en el primer tribunal colegiado del decimoquinto circuito) resultó insaculada, y que se tomara en cuenta sus circunstancias personales y familiares.





También, expresa su inconformidad con el acuerdo de la Mesa Directiva que omitió pronunciarse sobre sus peticiones y ordenar que se excluyera la plaza de la que es titular (quinto tribunal colegiado) del proceso electoral de 2025, porque incorrectamente se consideró que estaba vacante, lo que estima que se trata de un error no atribuible a ella, y que al no subsanarlo no se le da el mismo trato a pesar de sus circunstancias.

**3. SUP-JDC-1476/2024.** La actora manifiesta que se debió prever lo relativo a los jueces sin adscripción porque solo se refiere a los que están en funciones, y pide que se le permita competir en condiciones de igualdad.

En ese sentido, se observa que las demandas plantean aspectos vinculados con circunstancias particulares de cada caso, y solicitan que éstas sean atendidas.

Por lo que si bien impugnan el acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado, lo que realmente pretenden es que el Senado dé respuesta a cada uno de estos casos en el acuerdo de referencia.

Así, la vía idónea para que se contesten los planteamientos en cuestión es que se **remitan los escritos** a la Cámara referida a fin de que ésta tenga oportunidad de pronunciarse sobre lo que cada uno solicita.

En el entendido de que la pretensión final en todas las demandas es regular aspectos particulares que escapan del propósito del acuerdo que era regular la participación de las personas juzgadoras sin adscripción.

De forma que si el Senado es el órgano facultado constitucionalmente para integrar los listados de personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para renovar los cargos del PJJ, en términos del procedimiento previsto en el artículo 96 de la Constitución.

Entonces, es la autoridad facultada constitucionalmente para dar respuesta a estos casos especiales de los cuales las partes solicitan se dé respuesta al caso concreto.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS**

Ello ya que el acuerdo está formulado en términos generales y abstractos para que rija a todas las personas juzgadoras y no para dar respuesta a circunstancias específicas de cada caso.

En ese sentido, para esta Sala Superior resulta evidente que el Senado es quien debe conocer y pronunciarse sobre los planteamientos señalados por la parte actora.

### **3. Conclusión**

El **Senado es quien debe conocer y pronunciarse** sobre los planteamientos señalados por la parte actora, por lo que lo procedente es **reencauzar** el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones. Por lo expuesto y fundado, se

## **V. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la parte conducente de las demandas que integran los presentes juicios de la ciudadanía a juicio a a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que, resuelva conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

Así lo acordaron, por **mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS<sup>6</sup>**

Este voto es para detallar las razones por las que disiento de la decisión de la mayoría de reencauzar las demandas al Senado de la República para pronunciarse sobre la situación de las personas juzgadoras actoras. Desde mi punto de vista, la Sala Superior debió resolver el fondo de la controversia, confirmar el acuerdo impugnado y vincular al Consejo de la Judicatura Federal para que adscribiera a la jueza Graciela Elías Morales a un órgano jurisdiccional vacante objeto del proceso electoral extraordinario en curso, haciéndolo del conocimiento del Senado.

**I. Decisión de la mayoría.** La mayoría de la Sala Superior decidió remitir las demandas al Senado para que, con base en ellas, “resolviera conforme a derecho”. Para llegar a esa conclusión, razonó que los planteamientos contenidos en las demandas podían entenderse, en realidad, como una especie de *solicitudes dirigidas a ese órgano legislativo*.

**II. Mi postura.** Considero que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, los argumentos planteados por las actoras evidencian que, efectivamente, existía un problema jurídico a resolver por esta Sala Superior, consecuencia de las deficiencias atribuidas al acuerdo objeto de la impugnación. Además, me parece que su estudio no podría haber llevado más que a confirmar el acuerdo impugnado, por un lado, y a vincular al Consejo de la Judicatura Federal a que adscribiera a la jueza pendiente de entrar en funciones a un órgano jurisdiccional materia de la elección, por el otro.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Xavier Soto Parrao.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

Desarrollaré la justificación de mi posición en dos pasos. Primero me referiré a la situación específica de las personas juzgadoras, reseñaré sus argumentos y explicaré por qué éstos plantean una controversia y no son solicitudes cuyo análisis corresponda al Senado. Después expondré cuál considero que tuvo que ser la solución del caso y por qué.

### **1. La situación de las actoras, sus argumentos y la existencia de una controversia**

Las tres personas actoras son juzgadoras federales que se encuentran en circunstancias particulares en relación con el derecho a ser consideradas directamente como candidatas en el proceso electoral judicial en curso, salvo que renunciaren a tal posibilidad. Las tres consideran que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, regula de manera deficiente escenarios como en los que ellas se encuentran, por lo que las deja en un estado de incertidumbre jurídica para ejercer dicho derecho.

#### **A. El caso de Omar Alonso Ortiz Sánchez.** Es juez federal interinamente adscrito a un órgano jurisdiccional materia del proceso electoral en curso y, además, se inscribió como aspirante a candidato por una magistratura de circuito.

Según afirma, el acuerdo impugnado le impone un deber injustificado de manifestar si quiere o no ser considerado como candidato por “pase directo” al órgano jurisdiccional en el que se desempeña, dado que no tendría siquiera que ser considerado como tal por no ser titular del mismo. Por ello, afirma que, de no resultar electo magistrado de circuito en este proceso electoral, y gracias a que no perdería el carácter de juez de distrito, tendría que “dársele un lugar” en un órgano que será objeto del proceso electoral judicial constitucionalmente ordenado de 2027 y respetársele su derecho a ser candidato por “pase directo” a éste.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

**B. El caso de Karla Gisel Martínez Martínez.** Es una magistrada de circuito que, de acuerdo con su dicho, está temporalmente adscrita a una plaza que será objeto del proceso electoral en curso y es titular de una que no lo será, sino hasta el de 2027.

Para ella, el acuerdo impugnado le impone un deber injustificado de manifestar si quiere o no ser candidata por pase directo a la plaza en la que se desempeña actualmente, dado que no tendría que ser considerada como tal, precisamente porque la plaza de la que es titular no es objeto de este proceso electoral.

**C. El caso de Graciela Elías Morales.** Es una jueza de distrito pendiente de adscripción por el Consejo de la Judicatura Federal.

Para ella, el acuerdo impugnado no resuelve el problema en el que se encuentra, dado que establece que las personas juzgadoras sin adscripción podrán ser consideradas directamente como candidatas a la plaza en la que están ejerciendo funciones, cuando en realidad no está ejerciendo funciones en ningún órgano.

**D. La existencia de una controversia.** Desde mi perspectiva, los argumentos de los tres casos efectivamente planteaban un problema jurídico que debía ser conocido y resuelto por la Sala Superior. Dos razones esenciales me llevan a esa conclusión: **1)** estaban dirigidos a evidenciar la invalidez del acuerdo impugnado y **2)** pretendían demostrarla con base en una supuesta afectación a ejercer su derecho al voto pasivo en su modalidad de ser consideradas como candidatas por pase directo en condiciones de certeza.

### 2. La solución del caso

En primer lugar, para mí es claro que los casos A y B plantean, en su forma más básica, el mismo problema jurídico fundamental, a saber: ¿el derecho a ser considerada candidata por pase automático a un órgano jurisdiccional objeto del proceso electoral depende de la titularidad o del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

ejercicio material de funciones en el mismo? De la respuesta a esta pregunta depende, en última instancia, determinar si el acuerdo impugnado efectivamente les causa un perjuicio a las personas actoras por las razones que plantean.

Me parece que hay dos razones para concluir que el ejercicio material de funciones en un órgano jurisdiccional objeto de la elección es el criterio cardinal para determinar si una persona tiene derecho a ser considerada candidata por “pase directo” al mismo, independientemente de quién ostente la titularidad. La primera de ellas es que la Constitución establece expresamente que *las personas que se encuentren en funciones en los cargos [objeto de la elección]* tienen derecho a ser incorporadas a los listados de candidaturas que, en su momento, el Senado debe remitir al Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

La segunda razón, más bien pragmático-operativa y que explica en buena medida el sentido de la disposición a la que me acabo de referir, es que *el objeto del proceso electoral son los órganos jurisdiccionales federales y no las personas que, en general, tienen el carácter de juzgadoras*. Es, en ese sentido, bastante claro que la posibilidad de ser considerada como candidata por pase directo está anclada a dos factores: **1)** a ser persona juzgadora y **2)** a estar en funciones en el órgano materia del proceso electivo.

Cabe recordar, como sustento de lo anterior, que la distinción entre *titularidad de y adscripción temporal o interina* a una plaza judicial fue adoptada en el marco práctico y normativo de la administración de la judicatura federal. Sin embargo, jamás fue establecida en la Constitución. De hecho, el sistema de readscripciones, bien a solicitud de las propias

---

<sup>7</sup> Artículo 96, párrafo cuarto, y segundo transitorio, párrafos segundo y sexto, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

personas juzgadoras, bien por decisión oficiosa del Consejo de la Judicatura Federal, es simplemente una muestra de ello. Además, el sistema siempre intentó privilegiar la readscripción como un mecanismo efectivo para evitar que una persona juzgadora permaneciera en un mismo órgano jurisdiccional indefinidamente.

En ese sentido, la solución de ambos casos era clara: confirmar el acuerdo impugnado porque el deber impuesto a las actoras no era injustificado dado que **1)** el Senado, autoridad encargada de integrar y enviar los listados de candidaturas por pase directo al Instituto Nacional Electoral por disposición constitucional, debe poder conocer qué personas efectivamente quieren participar con ese carácter, y **2)** *ambas tienen la posibilidad de ser consideradas como candidatas en los órganos en los que actualmente realizan sus funciones, a menos que hayan declinado o manifestado su intención a participar por un cargo distinto.*

En segundo y último lugar, me parece que el caso C evidencia con claridad una vulneración al derecho al voto pasivo de la jueza Graciela Elías Morales, en su modalidad de poder ser candidata por pase directo a un órgano jurisdiccional. Tal como sostuve cuando la Sala Superior confirmó la convocatoria general expedida por el Senado, el único remedio articulable para reparar esta clase de violación hubiera pasado por vincular al Consejo de la Judicatura a adscribirla a un órgano jurisdiccional vacante objeto de esta elección, al ser el único ente facultado para ello.<sup>8</sup>

En ese sentido, pienso que la decisión aprobada por la mayoría de enviar su escrito al Senado no solamente no soluciona la situación antijurídica

---

<sup>8</sup> Ver las sentencias recaídas a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1204/2024 y acumulados (páginas 33-34 y 42-43), SUP-JDC-1032/2024 y acumulados (páginas 33-34 y 42-43), SUP-JDC-1097/2024 (páginas 73-76 y 83-84), SUP-JDC-1293/2024 y acumulados (páginas 22-34 y 44-45) y SUP-JDC-1036/2024 (páginas 69-70 y 79-80).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1452/2024 Y ACUMULADOS

en la que está inmersa la jueza, sino que la agrava: esa Cámara no tiene facultades para realizar las actividades idóneas para tutelar su derecho violado (no puede ni adscribirla a un órgano ni ordenar al Consejo de la Judicatura Federal hacerlo). Por ello, la remisión de su escrito y tratarlo como si fuera una especie de consulta para que ésta la resuelva lleva a una inviabilidad jurídica, dado que cualquier eventual respuesta sería totalmente estéril para solventar dicha situación: el Senado no podría incluirla en el listado de candidaturas que debe mandar al Instituto Nacional Electoral (que, al final de cuentas, es su pretensión) sin que antes esté adscrita (*supra* página 13).

Por todo lo anterior, disiento.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*